

1.959/1986, seguido por el proceso especial de la Ley 62/1978, por ser improcedente la revisión pedida, condenando expresamente al recurrente al pago de las costas de este recurso y a la pérdida del depósito constituido.»

Dispuesto por Orden de 11 del actual mes de octubre el cumplimiento de las citadas sentencias, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación a cada uno de los fallos anteriormente reproducidos, para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.-La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

27983 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, disponiendo la publicación del fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Vicenta López Fernández sobre pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 2.187/1985, interpuesto por doña Vicenta López Fernández contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación sobre pruebas de idoneidad para acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado sentencia en 27 de junio de 1990, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que, desestimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Vicenta López Fernández contra el acuerdo de 9 de agosto de 1985, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, por la que aceptó la propuesta de la Comisión calificadora de las pruebas de idoneidad convocadas por Orden del mismo Departamento de 7 de febrero de 1984 para el acceso al Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad, del área "Química-Física", recurrida en segunda convocatoria y contra la desestimación, por silencio, del recurso de reposición formalizado contra el anterior acuerdo, debemos declarar y declaramos dichos acuerdos ajustados a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

Declarada desierta por el Tribunal Supremo en 15 de abril de 1991 la apelación interpuesta por la señora López Fernández, se dispone, por Orden de 11 del actual mes de octubre, el cumplimiento de la anterior sentencia, en sus propios términos.

En consecuencia,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.-La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

27984 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, disponiendo la publicación del fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Ferrandis Ballester y don Juan A. Reig Macía sobre liquidación de haberes en relación al complemento específico como Profesores titulares de Universidad.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.040/1989, interpuesto por don Eduardo Ferrandis Ballester y don Juan A. Reig Macía contra resoluciones de la Dirección General de Enseñanza Superior sobre liquidaciones de haberes en relación al complemento específico de los recurrentes como Profesores titulares de Universidad, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado sentencia en 20 de mayo de 1991, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: 1. Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo Ferrandis Ballester y don Juan A. Reig Macía contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia, de fecha 6 de abril de 1989, que desestimaba recurso de alzada que habían deducido contra liquidaciones de haberes practicadas en la nómina del mes de julio de 1988, en el particular referente a su complemento específico. Y 2. No efectuar expresa imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 11 del actual mes de octubre el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.-La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

27985 *RESOLUCION de 30 de octubre de 1991, de la Dirección General de Enseñanza Superior, disponiendo la publicación del fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Moreno Hermosilla, Profesor titular de Escuela Universitaria, sobre efectos retroactivos de su nombramiento.*

En el recurso contencioso-administrativo número 573/1987, interpuesto por don José Luis Moreno Hermosilla, contra resoluciones de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sobre efectos retroactivos de su nombramiento de Profesor titular de Escuela Universitaria, en virtud de pruebas de idoneidad, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, ha dictado sentencia en 17 de junio de 1991, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallo: Estimar el recurso contencioso-administrativo número 573/1987, interpuesto por don José Luis Moreno Hermosilla, contra denegación presunta por silencio administrativo de recurso de reposición formulado en escrito de fecha 18 de septiembre de 1986, por don José Luis Moreno Hermosilla, contra resolución de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de agosto de 1986 ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de septiembre), por la que se nombra al recurrente Profesor titular de Escuela Universitaria, en virtud de pruebas de idoneidad para el área de conocimiento de "Psicología Evolutiva y de la Educación", habiendo solicitado se diera al nombramiento carácter retroactivo al momento en que en primera convocatoria se reunió la Comisión evaluadora, y, por ende, declarar que los citados actos no son conformes a Derecho, y, en consecuencia, se anulan -en el aspecto recurrido-, y declarando igualmente el derecho del recurrente a que se le reconozcan efectos retroactivos a su nombramiento como Profesor titular de Escuela Universitaria, en el área de "Psicología Evolutiva y de la Educación", al momento en que debió ser nombrado tras la primera reunión o convocatoria de la Comisión de Idoneidad, y que fue el 5 de marzo de 1985; todo ello sin apreciarse méritos que determinen un expreso pronunciamiento sobre el pago de las costas.»

Dispuesto por Orden de 11 de octubre de 1991, el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos.

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento y ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de octubre de 1991.-La Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo de las Casas.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

27986 *REAL DECRETO 1648/1991, de 15 de noviembre, por el que se autoriza el Convenio de transacción extrajudicial entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima».*

E. Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 13 de diciembre de 1990, aprobó el Plan de Reestructuración de la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», con arreglo a las bases que en el mismo se contienen. En la segunda de tales bases, relativa a la concesión de un nuevo Acuerdo por el que se aplacen las deudas de la Empresa citada con la Seguridad Social, en las condiciones que señala el propio Acuerdo, se establece que por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se propondrá la

aprobación de un Decreto por el que se autorice a la Tesorería General de la Seguridad Social para transigir extrajudicialmente la conversión de la deuda contraída por la Empresa citada con la Seguridad Social hasta el 31 de octubre de 1990, mediante un crédito participativo de aquella en los beneficios de la Sociedad.

El propio Acuerdo de la Comisión Delegada fija las condiciones generales de dicho crédito, tanto respecto del principal, que será amortizado anualmente con cargo a los beneficios de la Empresa en cantidad no inferior al importe total de los dividendos repartidos a los accionistas en cada ejercicio y proporcional al importe del principal pendiente de amortizar en el mismo, como respecto del interés a devengar anualmente, que será el legal del dinero y pagadero en los respectivos vencimientos, salvo para los intereses de los tres primeros años que se pagarán con los de las tres anualidades siguientes y que devengarán, a su vez, el mismo interés legal.

Las condiciones citadas se desarrollan en el presente Real Decreto, que se complementa con las disposiciones necesarias para la efectividad de la deuda con la Seguridad Social en caso de incumplimiento por la Empresa de las condiciones que se establezcan, de forma que el crédito de la Seguridad Social no resulte perjudicado y pueda ser hecho efectivo como si el convenio transaccional no se hubiese celebrado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al amparo de lo dispuesto en el artículo decimoséptimo bis de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza la celebración de un Convenio transaccional entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», con arreglo a las siguientes bases:

Primera. *Situación del crédito de la Seguridad Social.*—El crédito que la Tesorería General de la Seguridad Social tiene frente a la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», sobre el que se va a transigir, que constituirá el objeto del correspondiente Convenio y que deriva de las obligaciones por parte de ésta del pago de cuotas de la Seguridad Social y conceptos de recaudación conjunta con las mismas, así como por recargos e intereses devengados por aplazamiento, referido a 31 de octubre de 1990, importa un total de 11.989.397.482 pesetas, según relación pormenorizada que figurará como anexo a dicho Convenio, y cuya cuantía total aceptarán expresamente las partes del mismo, renunciando a cualquier reclamación que pudiera corresponderles para la determinación de la misma.

Segunda. *Conversión del crédito por cuotas y recargos en crédito participativo de los beneficios de la Empresa.*—Se autoriza a la Tesorería General de la Seguridad Social para que celebre Convenio transaccional con la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», por el que ambas partes pacten la conversión de la deuda actual de la Empresa por cuotas y recargos, en un crédito de igual cuantía por importe de 7.901.384.757 pesetas, que la Tesorería General de la Seguridad Social otorgará a la Empresa citada, respondiendo de la legitimidad del mismo, en cuanto crédito equivalente al importe de la deuda de dicha Empresa con la Seguridad Social y que «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», aceptará, con la obligación de amortizarlo con cargo a los beneficios obtenidos por la misma en el presente y sucesivos ejercicios hasta su total amortización y con arreglo a las demás condiciones que se establecen en este artículo.

Tercera. *Condiciones del crédito.*—El crédito concedido a la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», devengará un interés anual calculado al tipo de interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico, y deberá ser satisfecho al vencimiento de las respectivas anualidades, conforme a las siguientes condiciones:

a) El principal será amortizado mediante anualidades vencidas con cargo a los beneficios obtenidos por la Empresa en cada ejercicio económico. La cantidad destinada a amortización será la que resulte de aplicar a los mismos el porcentaje que suponga el principal pendiente de amortizar en el ejercicio anterior sobre el importe inicial del crédito participativo y los recursos propios, sin que aquel porcentaje pueda ser inferior al 50 por 100 de los dividendos repartidos a los accionistas en cada ejercicio por distribución de dividendos o de cantidades a cuenta, salvo en el último año en que tendrá carácter residual.

Si

C = Importe inicial del crédito participativo más recursos propios;
D_i = Deuda pendiente a principios del año i;
B_i = Beneficios distribuibles después de impuestos y dotaciones a reservas legales correspondientes al año i;
A_i = Amortización en el año i;
n = Número de anualidades en que se realiza la amortización,

el cálculo del importe de cada anualidad se determinará a partir de la siguiente fórmula:

Para cada año i, i = 1, ..., n - 1.

Si $D_i > C/2$, entonces $A_i = B_i \cdot D_i / C$
Si $D_i \leq C/2$, entonces $A_i = B_i / 2$

Para el año enésimo:

$A_n = D_n$

b) El importe anual por amortización del principal deberá ingresarse dentro del día inmediatamente anterior a la distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos o al de la fecha determinada por la Junta General en el acuerdo de la distribución de dividendos y, a falta de determinación por la misma, el día siguiente al del acuerdo de distribución.

c) El interés anual del crédito, resulten o no beneficios en el ejercicio correspondiente, deberá ser abonado en la fecha de sus respectivos vencimientos y, como máximo, dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento de la correspondiente anualidad, a excepción de los relativos a las tres primeras anualidades.

Los intereses aplazados correspondientes a las tres primeras anualidades devengarán también interés, calculado asimismo al tipo legal, y se paragarán acumulando los intereses legales correspondientes a la primera, segunda y tercera anualidad a los de la cuarta, quinta y sexta, respectivamente.

Cuarta. *Efectos de la celebración y del cumplimiento del Convenio.*

1. La celebración del Convenio transaccional entre la Tesorería General de la Seguridad Social y la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», con arreglo a las bases establecidas en este artículo, se cumplan o no las condiciones fijadas en él, extinguirá los aplazamientos que se hubiesen podido conceder a la Empresa como consecuencia del Acuerdo de reestructuración de 1987.

2. En tanto la Empresa citada cumpla las condiciones fijadas para la amortización del crédito concedido, la misma será considerada al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, respecto a las deudas del Convenio transaccional, incluso a efectos de la percepción de ayudas o subvenciones de cualquier índole con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Quinta. *Efectos del incumplimiento del Convenio.*—El incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión del crédito participativo fijadas en este Real Decreto, además de determinar la situación de la Empresa no al corriente frente a la Seguridad Social a todos los efectos, dará lugar a la resolución del Convenio transaccional, reponiendo la situación al estado anterior a su celebración, tanto respecto de los créditos de la Tesorería General de la Seguridad Social como de las responsabilidades de la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima», y considerándose las cantidades amortizadas en razón del crédito anulado como entregas a cuenta del total del débito de la Empresa, para cuya efectividad el órgano competente de la Tesorería General de la Seguridad Social expedirá la correspondiente certificación de descubierto para su ejecución por vía de apremio, seguida por la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social.

Sexta. *Régimen fiscal y fuero jurisdiccional.*—La totalidad de los gastos fiscales, registrales y de todo orden que lleve consigo la instrumentación y formalización del Convenio transaccional a que se refiere este Real Decreto será asumida por la Empresa «Minero Siderúrgica de Ponferrada, Sociedad Anónima».

DISPOSICION FINAL

Por la Tesorería General de la Seguridad Social se dispondrá lo necesario para la formalización del Convenio transaccional a que se refiere este Real Decreto y se dictarán, en su caso, y dentro de sus competencias, las instrucciones necesarias para su desarrollo y aplicación.

Dado en Madrid a 15 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

27987 RESOLUCION de 28 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aldeasa» y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Aldeasa, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 12 de julio de 1991, de una parte, por el Comité Intercursos en representación de los trabajado-